

SUP-RAP-270/2025

Apelante: Rosalba Azucena Gil Mejía.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Demanda

El 4 de agosto la apelante, candidata electa a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión 1. Omitió presentar los comprobantes fiscales en formato PDF/XML Porcentaje sanción: 5 UMA Sanción: \$565.70	Se le vulneró el principio de exhaustividad, el derecho de audiencia, y aduce que hubo una indebida valoración probatoria por la presentación de tickets.	Infundado dado que la normativa exige comprobantes fiscales en formato XML y PDF, requisito indispensable para la fiscalización en tiempo real; así como tampoco se vulneró la garantía de audiencia, pues la actora tuvo oportunidad de atender el requerimiento de la autoridad.

Conclusión: Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-270/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia al recurso interpuesto por **Rosalba Azucena Gil Mejía** que **confirma**, en la materia de impugnación, las sanciones impuestas en la resolución **INE/CG952/2025**, emitida por **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, derivada de la fiscalización de los gastos de campaña para el cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Rosalba Azucena Gil Mejía, candidata electa a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito.
Acto impugnado:	INE/CG952/2025. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ **Secretarías:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

SUP-RAP-270/2025

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó a la recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

3. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-270/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la promovente.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que la recurrente manifiesta conocer del acto reclamado el **dos de agosto**,⁵ mientras que la demanda se presentó el **cuatro** posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata electa a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Conclusión impugnada

La actora controvierte las siguientes conclusiones y sanciones impuestas por la responsable:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
05-MCC-RAGM-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar los comprobantes fiscales en formato PDF/XML por un monto de \$667.00.	\$667	Leve – 5 UMA por conclusión	\$565.70

2. Agravio

Señala que se vulneró el principio de exhaustividad, el derecho de audiencia, y que hubo una indebida valoración probatoria, ello porque la responsable omitió considerar los comprobantes que presentó para el gasto de peajes, consistente en dos tickets de OXXO que acreditan recargas del TAG usado en casetas.

⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

Argumenta que el dictamen consolidado debió aprobarse con la observación de admitir como comprobación de gastos los comprobantes presentados de casetas y peajes, porque así se aprobó por los consejeros electorales.

Alega que no se aplicaron los mismos criterios porque en unos casos sí se aceptaron comprobantes de peaje, lo que transgrede el principio de equidad, como lo ha sancionado esta Sala en diversos precedentes.

Considera que debería aplicarse la fiscalización de manera diferenciada entre personas candidatas de un partido político y las de elección judicial, ya que lo contrario también es violatorio de la equidad, aunado que la normativa en fiscalización debe interpretarse pro persona.

3. Decisión

Son **infundados** los agravios ya que: **a)** la normativa exige comprobantes fiscales en formato XML y PDF, requisito indispensable para la fiscalización en tiempo real; y **b)** no se vulneró la garantía de audiencia, pues la actora tuvo oportunidad de atender el requerimiento de la autoridad, aunque su respuesta fue insuficiente.

4. Justificación

La recurrente parte de la premisa incorrecta de que debieron admitirse los comprobantes de gastos consistentes en tickets respecto a los gastos de casetas, cuando la normativa establece de manera clara que los comprobantes de gastos deben incluir los archivos XML.

En efecto, tanto en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que establecen que las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar los respectivos comprobantes de gastos, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización dispone en el artículo 39, numeral seis que, si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.



Esta obligación se justifica en que permite a la autoridad contar con certeza sobre la veracidad del gasto reportado, lo cual responde a un modelo de fiscalización en tiempo real, por lo que aceptar lo que plantea la actora implicaría desnaturalizar el sistema de fiscalización instaurado con la reforma constitucional de 2014.

Así, se trataba de una obligación que conocía la actora por estar previsto en la normativa correspondiente y que, por tanto, le resultaba vinculante.

De igual modo carece de razón al señalar que lo aprobado por las consejerías fue que se aceptaran los comprobantes de gastos de casetas ya que la propia resolución refiere que se aprobó que se sancionara por mayoría de votos.

Incluso, la resolución precisa que en la sesión extraordinaria de dieciocho de julio de 2025 de la Comisión de Fiscalización se aprobó el dictamen consolidado y, por unanimidad, determinó que los tickets sin XML se sancionarían.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a la supuesta vulneración de la garantía de audiencia.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora, mediante el oficio de errores y omisiones, le requirió expresamente la presentación de los comprobantes fiscales en formato XML y PDF vigentes, ante lo cual la actora respondió señalando que respecto de las facturas de Oxxo ya no era posible generarlas por haber transcurrido el plazo mensual para su emisión, y que anexaba el ticket correspondiente.

Sin embargo, dicha respuesta resultó insuficiente para desvirtuar la observación, pues omitió proporcionar los comprobantes exigidos por la normativa aplicable, razón por la cual la autoridad tuvo por no atendida la observación y consideró el gasto como no comprobado.

Entonces, la garantía de audiencia no se vulneró en este caso, ya que la actora contó con la oportunidad real y efectiva de defenderse, sólo que la contestación fue insuficiente para desvirtuar la irregularidad, ya que el ticket por sí solo no sustituye el comprobante fiscal en los términos exigidos por la normativa aplicable.

Por esa razón, la decisión de la autoridad de tener por no atendida la observación y considerar el gasto como no comprobado no constituye una vulneración a la garantía de audiencia, sino el resultado de la falta de documentación idónea por parte de la actora.

Finalmente, carece de razón al sostener que la resolución resultó discriminatoria por haberse aplicado criterios diseñados para partidos políticos, pues, como se explicó, los Lineamientos de fiscalización aplicables a la elección judicial establecen de manera expresa los comprobantes de gastos que debían presentar las candidaturas.

Además, omite señalar por qué la responsable fue incongruente respecto de otros casos en los que supuestamente la responsable aplicó otro criterio que dio por válidos los comprobantes de gastos sin el XML, de ahí que se desestime el planteamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.